SENTENCIA P.A. 640 - 2010 LIMA

Lima, doce de octubre del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, por definición el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico procesal constitucional en vigencia considera a la acción de amparo como un instrumento de seguridad jurídica, y lo concibe como un último remedio para luchar contra la arbitrariedad.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fojas cuarentidós, doña María Mercedes López Ortiz demanda en sede constitucional se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: a) La sentencia de primera instancia de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventicinco, obrante a fojas veintitrés, que declara fundada la demanda interpuesta en su contra por don Miguel Angel Palacios Rivera sobre divorcio; en consecuencia, ordena se disuelva el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges, celebrado Municipalidad Provincial del Cusco el diecinueve de setiembre de mil novecientos ochenticinco; y b) La resolución de vista del ocho de febrero de mil novecientos noventiséis, obrante a fojas veintisiete, que aprueba la mencionada sentencia de primera instancia; igualmente, pretende se deje sin efecto y sin valor legal alguno la anotación marginal de la partida de matrimonio de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos ochenticinco, expedida por la Municipalidad Provincial del Cusco, así como la inscripción en el Registro Personal, y se **suspenda** el proceso de extinción de pensión alimenticia iniciado en su contra por don Miguel Angel Palacios Rivera, ante el Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima.

SENTENCIA P.A. 640 - 2010 LIMA

TERCERO: Que, la actora sustenta su pretensión en la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y a la defensa, argumentando que no obstante que el demandado don Miguel Angel Palacios Rivera le interpuso el tres de julio de mil novecientos ochentinueve una primera demanda de divorcio, conforme se aprecia de fojas dos, precisando conocer su domicilio real ubicado en el jirón Leticia 636 - Lima; con posterioridad a ello, y al haberse declarado improcedente dicha acción, por escrito de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventicuatro obrante a fojas doce, éste interpone una nueva demanda de divorcio en su contra, pero esta vez declarando bajo juramento que ignora su dirección domiciliaria, por lo que solicita su emplazamiento mediante edictos bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal. Afirma no haber tenido conocimiento del referido proceso sino hasta que llegó a su domicilio la demanda de extinción de alimentos promovida por el citado demandado don Miguel Angel Palacios Rivera, ante el Juzgado de Paz Letrado de Lima, de acuerdo a la instrumental de fojas treintidós.

CUARTO: Que, aparece de las pruebas actuadas aparejadas al escrito de demanda de fojas cuarentidós, que según instrumental de fojas dos su fecha tres de julio de mil novecientos ochentinueve, don Miguel Angel Palacios Rivera interpone ante la Juez del Primer Juzgado Civil del Cusco, demanda de divorcio contra la demandante doña María Mercedes López Ortiz, especificando en el primer otrosí del mismo escrito, que el domicilio real de esta persona se ubica en el jirón Leticia N° 636 - Lima, razón por la que la Juez del Primer Juzgado Civil del Cusco al admitir a trámite la demanda, ordena se libre exhorto al Juez de primera instancia en lo Civil de Lima para su notificación, conforme se infiere de fojas tres; desprendiéndose de la instrumental de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, que doña María

SENTENCIA P.A. 640 - 2010 LIMA

Mercedes López Ortiz tomó conocimiento oportuno de dicha demanda, pues formuló contienda de competencia ante el Juez de primera instancia de Lima, tal como fluye de fojas cuatro.

QUINTO: Que, tal y como se advierte de fojas doce, con fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventicuatro, esto es, aproximadamente cinco años después de la interposición de la referida demanda de divorcio, don Miguel Angel Palacios Rivera vuelve a incoar acción judicial de idéntico petitorio contra su cónyuge doña María Mercedes López Ortiz, pero esta vez declarando bajo juramento, desconocer el domicilio de aquella persona, solicitando que se le notifique mediante edictos y se le nombre curador procesal.

SEXTO: Que por resolución N° 01 de fojas dieciséis, el Primer Juzgado Civil del Cusco admitió a trámite la referida demanda, nombrándose curador procesal de doña María Mercedes López Ortiz a la abogada Fanny Lupe Pérez Carlos, quien por escrito de fojas diecisiete contesta la demanda; del mismo modo, aparece de las pruebas actuadas que mediante auto de fojas veinte se declaró saneado el proceso de divorcio en mención, llevándose a cabo la audiencia de conciliación según acta de fojas veintiuno.

SETIMO: Que, el trámite del proceso antes descrito ha dado lugar a que el Primer Juzgado Civil del Cusco mediante sentencia de fojas veintitrés, su fecha dos de noviembre del dos mil cinco, declare fundada la demanda interpuesta por don Miguel Angel Palacios Rivera sobre divorcio - por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal - contra doña María Mercedes López Ortiz; advirtiéndose de autos que, si bien la Sala Civil del Cusco por resolución de vista de fojas veintisiete aprobó la mencionada sentencia de primera instancia elevada en consulta, en cumplimiento del trámite previsto en el inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil, debido a que la parte

SENTENCIA P.A. 640 - 2010 LIMA

demandada en dicho proceso fue representada por curador procesal, no menos cierto es, que el nombramiento del indicado órgano de auxilio judicial fue propiciado por el supuesto desconocimiento de la dirección domiciliaria de doña María Mercedes López Ortiz, alegado por el demandante don Miguel Angel Palacios Rivera, quien con anterioridad a dicha acción interpuso idéntica demanda precisando el domicilio real de la ahora demandante en el jirón Leticia N° 636 - Lima, información que es nuevamente aportada por el propio demandante mediante escrito de fojas treintidós de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventiocho, cuando interpone contra la misma persona acción de extinción de alimentos, indicando incluso que su domicilio real está ubicado en el jirón Leticia N° 633 (al fondo) - Lima; de donde se puede extraer como conclusión que, el ahora demandado don Miguel Angel Palacios Rivera conocía perfectamente la ubicación del domicilio de doña María Mercedes López Ortiz cuando interpuso la demanda de divorcio del veintiuno de julio de mil novecientos noventicuatro y que no ignoraba su domicilio como expresamente lo señala en el escrito de fojas doce que contiene dicha acción; coligiéndose que la información brindada por el demandado don Miguel Angel Palacios Rivera en aquella demanda no correspondía a la veracidad de los hechos, circunstancia que le permitió obtener una sentencia de divorcio por la causal de abandono injustificado a su favor en un escenario en el que los medios de prueba no le resultarían favorables, pues como se constata de la instrumental de fojas treintiuno, el propio demandado don Miguel Angel Palacios Rivera, otorgó su pleno consentimiento a favor de su cónyuge doña María Mercedes López Ortiz, para que pueda viajar a la ciudad de Lima por el término de tres meses para el tratamiento médico correspondiente por encontrarse en estado de gestación.

SENTENCIA P.A. 640 - 2010

OCTAVO: Que, el derecho a la defensa es un derecho fundamental que constituye una de la expresiones del debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que a su vez comprende al derecho de ser emplazado válidamente, pues es lógico que sólo quien ha sido debidamente notificado tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas procesales que le otorga el ordenamiento en vigencia para expresar los argumentos que a su defensa conviene.

NOVENO: Que, siendo ello así, se arriba a la conclusión que las resoluciones judiciales cuestionadas con la presente demanda, se han emitido con grave infracción de los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa de la demandante doña María Mercedes López Ortiz, quien a decir de don Miguel Angel Palacios Rivera en el escrito de demanda del veintiuno de julio de mil novecientos noventicuatro, no contaba con domicilio real conocido. Finalmente, para la eficacia del fallo deben reponerse las cosas al estado anterior a la violación de tales derechos constitucionales, declarándose la nulidad de las resoluciones que han impedido el ejercicio de estos derechos, ordenándose con precisión la conducta a cumplirse con el fin de hacer efectiva la sentencia conforme al artículo 55 del Código Procesal Constitucional.

DECISION:

Por tales consideraciones y de conformidad con los artículos 37 numeral 16 y 55 del Código Procesal Constitucional: **CONFIRMARON** la sentencia obrante a fojas setecientos sesentitrés, su fecha treinta de abril del dos mil nueve, en el extremo apelado que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo interpuesta por doña María Mercedes López Ortiz a fojas cuarentidós y subsanada a fojas cincuentiuno; en consecuencia **NULA** la sentencia de fecha dos de

SENTENCIA P.A. 640 - 2010 LIMA

noviembre de mil novecientos noventicinco, emitida por el Primer Juzgado Civil del Cusco, y **NULA** la resolución de vista del ocho de febrero de mil novecientos noventiséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, dictadas en el proceso seguido por don Miguel Angel Palacios Rivera contra doña María Mercedes López Ortiz sobre divorcio, signado con el N° 1035-94; **ORDENARON** que se proceda a un nuevo emplazamiento de doña María Mercedes López Ortiz con la referida demanda de divorcio promovida por don Miguel Angel Palacios Rivera, cuya copia obra a fojas doce; en los seguidos contra la Juez del Primer Juzgado Civil del Cusco y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.-*Vocal ponente: Yrivarren Fallaque*.

S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ